



Auto interlocutorio No. 747

Puerto Asís, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00283-00

Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial

Demandante: Heidy Joana Cardona Graciano

Demandado: Jair Montezuma Ramos

Dentro de la presente demanda declarativa de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, interpuesta por la señora Heidy Joana Cardona Graciano, a través de apoderado judicial en contra del señor Jair Montezuma Ramos, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se entienden el hecho primero por cuanto se indica que las partes contrajeron matrimonio y se habla posteriormente de una unión marital de hecho.
2. No se indicó cuál fue el último domicilio común anterior que compartió la pareja.
3. El poder no fue aportado de manera completa ya que se avizora fue presentado ante Notaría según sello que se visualiza de manera incompleta e ilegible. De ser digital se deberá acreditar lo señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
4. Se omitió indicar el domicilio del demandado.
5. Faltan los registros civiles de nacimiento de las partes, conforme lo que se depreca.
6. En las pretensiones se debe dejar claridad la fecha de culminación de la unión marital de hecho, así como su inicio.



7. No se entiende la pretensión segunda por cuanto se trata de un proceso declarativo, deberá precisarse.
8. No se cumplió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

De esta manera, deberá remitirse igualmente el escrito de subsanación. Deberá aportarse constancia de envío por parte de la empresa de servicios postales y cotejo de lo que se remite

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, interpuesta por la señora Heidy Joana Cardona Graciano, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jair Montezuma Ramos, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab90b1252f6000d9778632693affe38f975e3d02c846b5e9b45101887eef2**
Documento generado en 13/12/2021 11:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>